

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-499/2012

**RECORRENTE: MARGARITA
LIBORIO ARRAZOLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: DAVID FRANCO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-499/2012**, promovido por **Margarita Liborio Arrazola**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG674/2012**, emitida el diecisiete de octubre de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JFPM/JL/OAX/098/PEF/14/2011, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiuno de octubre de dos mil once, José Fernando Palomares Mendoza presentó, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, escrito

SUP-RAP-499/2012

de denuncia en contra, entre otros, de la entonces diputada federal por el principio de representación proporcional, Margarita Liborio Arrazola, por la supuesta violación a disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de su informe de trabajo legislativo.

Mediante oficio PCL/0102/2011, recibido en Secretaría Ejecutiva del citado Instituto el primero de noviembre del mismo año, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, remitió la aludida denuncia, la cual quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JFPM/JL/OAX/098/PEF/14/2011.

2. Resolución impugnada. El diecisiete de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución **CG674/2012**, en el procedimiento especial sancionador precisado en el resultando que antecede. Al efecto, a continuación se transcribe la parte relativa de la resolución impugnada, así como los puntos resolutivos:

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que los promocionales denunciados mencionados no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo que les fueron asignados los folios siguientes:

SUP-RAP-499/2012

FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA
RA01335-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARCO ANTONIO HDEZ
RA01336-11	TESTIGO OAX DIP PRI EVIEL PEREZ
RA01337-11	TESTIGO OAX DIP PRI MERCEDES ROJAS
RA01338-11	TESTIGO OAX DIP PRI HECTOR PABLO
RA01339-11	TESTIGO OAX DIP PRI EVIEL PEREZ EDUCACION
RV01054-11	TESTIGO OAX DIP PRI EVIEL PEREZ
RV01055-11	TESTIGO OAX DIP PRI HECTOR PABLO

FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA
RV01056-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA LIBORIO
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA LIBORIO

- Asimismo, de dicho monitoreo se desprende que los promocionales denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del dieciséis al veintiocho de diciembre de dos mil once, fueron detectados un total de cuatrocientos sesenta y tres impactos en las emisoras que se muestran en el cuadro siguiente:

Concesionario y/o permisionario	Emisora	Material	Versión	Impactos	Periodo de transmisión
Teresa de Jesús de Bravo Sobron	XEUH-AM 1320	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	1	18/10/2011
		RA01339-11		3	
Sóstenes Bravo Rodríguez	XEXP-AM 1150	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	10	18/10/2011 al 22/10/2011
		RA01339-11		9	
Humberto Alejandro Lopezlena Robles	XHELL-AM 550	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	12	17/10/2011 al 22/10/2011
Radiodifusora XEKZ-AM, S.A. de C.V.	XEKZ-AM 610	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	2	18/10/2011 al 22/10/2011
		RA01339-11		16	
		RA01338-11	DIP PRI HECTOR PAB	39	16/10/2011 al 20/10/2011
		RA01349-11	DIP PRI MARGARITA	4	28/10/2011 y 01/11/2011
Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	XETLX-AM 830	RA01335-11	DIP PRI MARCO ANTO	50	20/10/2011 al 21/10/2011
		RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	1	
		RA01339-11		2	21/10/2011
Radiodifusoras Unidad del Sureste, S.A.	XEAH-AM 1180	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	22	17/10/2011 al 22/10/2011
Bertha Cruz Toledo	XETKA-AM 1030	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	5	19/10/2011, 20/10/2011 y 22/10/2011
XEAX Radio Actualidades, S.A.	XEAX-AM 1080	RA01338-11	DIP PRI HECTOR PAB	5	16/10/2011 y 19/10/2011
Complejo Satelital, S.A. de C.V.	XECE-AM 1240	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	6	17/10/2011 al 29/10/2011
	XEPNX-AM 920			16	17/10/2011 al 20/10/2011 y 23/10/2011
Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V.	XEOA-AM 570	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	6	17/10/2011 al 19/10/2011
		RA01339-11		7	
		RA01337-11	DIP PRI MERCEDES R	54	16/10/2011 al 19/10/2011
		RA01338-11	DIP PRI HECTOR PAB	27	16/10/2011 al 19/10/2011
		RA01349-11	DIP PRI MARGARITA	53	18/10/2011 al 19/10/2011, 26/10/2011 al

Concesionario y/o permisionario	Emisora	Material	Versión	Impactos	Periodo de transmisión
					28/10/2011, 31/10/2011 al 02/11/2011
Alberto Miguel Márquez Rodríguez	XEZB-AM 1120	RA01338-11	DIP PRI HECTOR PAB	5	16/10/2011 y 18/10/2011
		RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	2	24/10/2011 al 27/10/2011
		RA01339-11		19	
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDG-TV Canal 11	RV01054-11	DIP PRI EVIEL PERE	7	17/10/2011 al 19/10/2011
		RV01055-11	DIP PRI HECTOR PAB	15	17/10/2011 al 19/10/2011
	XHOXX-TV Canal 13	RV01054-11	DIP PRI EVIEL PERE	19	17/10/2011 al 19/10/2011
		RV01055-11	DIP PRI HECTOR PAB	25	17/10/2011 al 19/10/2011
Promotora de Radiodifusión del Sureste, S.A. de C.V.	XHKC-FM 100.9	RA01338-11	DIP PRI HECTOR PAB	14	16/10/2011 al 17/10/2011 y 19/10/2011
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHBN-TV Canal 7	RV01054-11	DIP PRI EVIEL PERE	7	26/10/2011 al 27/10/2011

SUP-RAP-499/2012

- Que en dicho periodo no fueron detectados la transmisión de los promocionales correspondientes a los CC. Sofía Castro Ríos y Martín de Jesús Vázquez Villanueva.

DIPUTADOS FEDERALES

- Los Diputados Federales CC. Eviel Pérez Magaña, Sofía Castro Ríos, Margarita Liborio Arrazola y Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, **rindieron sus informes de labores** en las siguientes fechas:
 1. Diputado Eviel Pérez Magaña: **el veintitrés de octubre de dos mil once.**
 2. Diputada Margarita Liborio Arrazola: **el veinticuatro y el veintiocho de octubre de dos mil once.**
 3. Diputado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva: **el quince de octubre de dos mil once.**
- Los spots fueron difundidos en los siguientes periodos:
 1. Diputado Eviel Pérez Magaña: **del diecisiete al veintisiete de octubre de dos mil once.**
 2. Diputada Margarita Liborio Arrazola: **del dieciocho de octubre al dos de noviembre de dos mil once.**
 3. Diputado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva: **del dieciséis al veinte de octubre de dos mil once.**
- Los spots fueron difundidos en las siguientes emisoras:
 1. Diputado Eviel Pérez Magaña: **en las emisoras: XEUH-AM 1320, XEXP-AM 1150, XHELL-AM 550, XEKZ-AM 610, XETLX-AM 830, XEAH-AM 1180, XETKA-AM 1030, XEAX-AM 1080, XECE-AM 1240, XEPNX-AM 920, XHCE-FM 95.78, XEOA-AM 570, XEZB-AM 1120, XHDG-TV Canal 11, XHOXX-TV Canal 13 y XHBN-TV Canal 7.**
 2. Diputada Margarita Liborio Arrazola: **en las emisoras XETLX-AM 830, XHCE-FM 95.78, XEOA-AM 570, XHEDO-FM 94.1 Y XHOQ-FM 100.1.**
 3. Diputado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva: **en las emisoras XEKZ-AM 610, XEAX-AM 1080, XEOA-AM 570, XEZB-AM 1120, XHDG-TV Canal 11 y XHOXX-TV Canal 13.**

...

DIFUSION DE INFORME DE LABORES Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

DÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si los **CC. Eviel Pérez Magaña, Margarita Liborio Arrazola y Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva**, entonces Diputados Federales integrantes de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y los **CC. Marco Antonio Hernández Cuevas, Martín de Jesús Vázquez Villanueva y María Mercedes Rojas Saldaña**, en su calidad de Diputados Locales en la LXI Legislatura del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca, conculcaron lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con lo dispuesto por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda alusiva a sus respectivos informes de labores fuera de la temporalidad establecida en la normativa comicial federal y de la circunscripción territorial en la que ejercen su cargo; a través de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior y previo al pronunciamiento de fondo del motivo de inconformidad materia del presente apartado, se considera conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema que nos ocupa.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito

SUP-RAP-499/2012

Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...]

CONSEJO GENERAL

EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/098/PEF/14/2011

207

f) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral federal establece una **excepción** a la prohibición marcada por el artículo 134 Constitucional, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

SUP-RAP-499/2012

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y 5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Como ya fue expuesto con antelación en el apartado de conclusiones del presente fallo, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó evidenciado en autos del presente sumario que durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre al dos de noviembre de dos mil once, se detectaron los siguientes promocionales alusivos a los informes anuales de labores de los Legisladores que se precisan a continuación:

Diputado Federales	Material transmitido
Eviel Pérez Magaña	RA01336-11, RA01339-11 y RV01054-11
Margarita Liborio Arrazola	RA01349-11
Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva	RA01338-11 y RV01055-11
Diputados Locales	Material transmitido
Marco Antonio Hernández Cuevas	RA01335-11
María Mercedes Rojas Saldaña	RA01337-11

Materiales que fueron transmitidos en las fechas, emisoras y número de impactos que se muestran en la siguiente tabla:

Concesionario y/o permisionario	Emisora	Material	Versión	Impactos	Periodo de transmisión
Teresa de Jesús de Bravo Sobron	XEUH-AM 1320	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	1	18/10/2011
		RA01339-11		3	
Sóstenes Bravo Rodríguez	XEXP-AM 1150	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	10	18/10/2011 al 22/10/2011
		RA01339-11		9	
Humberto Alejandro Lopezlena Robles	XHELL-AM 550	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	12	17/10/2011 al 22/10/2011
Radiodifusora XEKZ-AM, S.A. de C.V.	XEKZ-AM 610	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	2	18/10/2011 al 22/10/2011
		RA01339-11		16	22/10/2011
		RA01338-11	DIP PRI HECTOR	39	16/10/2011 al

SUP-RAP-499/2012

Concesionario y/o permisionario	Emisora	Material	Versión	Impactos	Periodo de transmisión
			PAB		20/10/2011
		RA01349-11	DIP PRI MARGARITA	4	28/10/2011 y 01/11/2011
Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	XETLX-AM 830	RA01335-11	DIP PRI MARCO ANTO	50	20/10/2011 al 21/10/2011
		RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	1	
		RA01339-11		2	21/10/2011
Radiodifusoras Unidad del Sureste, S.A.	XEAH-AM 1180	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	22	17/10/2011 al 22/10/2011
Bertha Cruz Toledo	XETEK-AM 1030	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	5	19/10/2011, 20/10/2011 y 22/10/2011
XEAX Radio Actualidades, S.A.	XEAX-AM 1080	RA01338-11	DIP PRI HECTOR PAB	5	16/10/2011 y 19/10/2011
Complejo Satelital, S.A. de C.V.	XECE-AM 1240	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	6	17/10/2011 al 29/10/2011
	XEPNX-AM 920			16	17/10/2011 al 20/10/2011 y 23/10/2011
Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V.	XEOA-AM 570	RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	6	17/10/2011 al 19/10/2011
		RA01339-11		7	
		RA01337-11	DIP PRI MERCEDES R	54	16/10/2011 al 19/10/2011
		RA01338-11	DIP PRI HECTOR PAB	27	16/10/2011 al 19/10/2011
		RA01349-11	DIP PRI MARGARITA	53	18/10/2011 al 19/10/2011, 26/10/2011 al 28/10/2011, 31/10/2011 al 02/11/2011
Alberto Miguel Márquez Rodríguez	XEZB-AM 1120	RA01338-11	DIP PRI HECTOR PAB	5	16/10/2011 y 18/10/2011
		RA01336-11	DIP PRI EVIEL PERE	2	24/10/2011 al 27/10/2011
		RA01339-11		19	
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDG-TV Canal 11	RV01054-11	DIP PRI EVIEL PERE	7	17/10/2011 al 19/10/2011
		RV01055-11	DIP PRI HECTOR PAB	15	17/10/2011 al 19/10/2011
	XHOXX-TV Canal 13	RV01054-11	DIP PRI EVIEL PERE	19	17/10/2011 al 19/10/2011
		RV01055-11	DIP PRI HECTOR PAB	25	17/10/2011 al 19/10/2011
Promotora de Radiodifusión del Sureste, S.A. de C.V.	XHKC-FM 100.9	RA01338-11	DIP PRI HECTOR PAB	14	16/10/2011 al 17/10/2011 y 19/10/2011
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHBN-TV Canal 7	RV01054-11	DIP PRI EVIEL PERE	7	26/10/2011 al 27/10/2011
				463 impactos	

En esta tesitura y visto el contenido de la tabla que antecede, en la que se precisan los nombres de los concesionarios de las emisoras de radio y canales de televisión que difundieron los promocionales de los informes de labores de los Legisladores en mención, así como el número de impactos y periodos de transmisión de los mismos, en atención a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Institutito, así como a la proporcionada por los propios legisladores y concesionarios aludidos, este órgano colegiado se abocará a estudiar si la difusión de dichos promocionales se llevó a cabo dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para lo cual y por cuestión de método, en primer término se analizará la difusión de los promocionales alusivos a los entonces Diputados Federales Eviel Pérez Magaña, Margarita Liborio Arrazola y Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y posteriormente los correspondientes a los CC. Marco Antonio Hernández Cuevas y María Mercedes Rojas Saldaña, Diputados Locales pertenecientes a la LXI Legislatura del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**I. TEMPORALIDAD
DIPUTADOS FEDERALES**


...

A) Diputados que difundieron sus informes de labores dentro del periodo establecido por la ley.

...

Al respecto, se debe puntualizar que de la información que obra en autos se desprende que los spots identificados con los números de folio RA01338-11 y RV01055-11, fueron difundidos en las emisoras XEKZ-AM 610, XEAX-AM 1080, XEOA-AM 570, XEZB-AM 1120, XHDG-TV Canal 11 y XHOXX-TV Canal 13, cuya cobertura abarca el estado de Oaxaca, durante el periodo comprendido del dieciséis al veinte de octubre de dos mil once.

OCTUBRE												
Siete días anteriores							Fecha de rendición del informe de labores	Cinco días posteriores				
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

 Periodo de difusión del informe

...

B) Diputada que difundió su informe de labores fuera del periodo establecido por la ley.

Ahora bien, tal y como ya se precisó en las consideraciones normativas del presente apartado, el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal, establece que, respecto a la temporalidad para difundir promocionales que den a conocer un informe de labores se debe observar lo siguiente: **a) No puede llevarse a cabo dentro del periodo de campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral; b) Que dicha difusión se limite a los siete días previos y cinco posteriores a la rendición del mismo, y c) Que sea a una vez al año.**

Sentado lo anterior, en autos del presente sumario y de conformidad con lo manifestado por la C. Margarita Liborio Arrazola, otrora Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se tiene por acreditado que la difusión de su informe anual de labores se llevó a cabo durante el periodo comprendido del diecisiete de octubre al dos de noviembre de dos mil once; al referir de manera expresa en su escrito de fecha dos de junio de dos mil doce (fojas 261-264), lo siguiente:

“[...] Se realizaron dos informes, uno se llevo a cabo en el Salón Oaxaca del Hotel Misión de los Ángeles que se ubica en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y un segundo evento que se llevo a cabo en la explanada

del parque municipal de la población de Río Grande, Tututepec, Oaxaca mismo que se llevó a cabo el día 28 de Octubre de dos mil once.

[...]

SUP-RAP-499/2012

En la ciudad de Oaxaca se contrató un paquete publicitario con la empresa denominada "XHCE Que Buena 95.7 FM", trasmitiéndose en la ciudad de Oaxaca, también en el 1240 de AM en la población de Río Grande Tututepec, Oaxaca se contrató la empresa radiodifusora denominada Radio Esmeralda 94.1 de amplitud modulada con oficinas en la ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca; cabe mencionar que para el informe en la ciudad de Oaxaca se contrato un periodo publicitario comprendido del 17 al 28 de octubre de 2011, y para el informe rendido en la población de Río Grande Tututepec, Oaxaca, se contrato un periodo publicitario comprendido del 22 de octubre de 2011 al 2 de noviembre del mismo año; es decir en ambos casos se respeto el periodo de difusión de siete días antes del informe y cinco días posteriores al mismo, previsto por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El costo económico del informe de referencia, fue erogado con recursos propios de la suscrita."

Asimismo, en su contestación de fecha veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 660-662), refirió lo siguiente:

"[...] La suscrita, siendo Diputada Federal en funciones por la tercera circunscripción plurinominal e integrante de la LXI legislatura federal; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; rendí un solo informe de actividades legislativas, siendo que dicho informe y a consideración de la suscrita, lo rendí en dos fechas, lo anterior en virtud de que el propio trabajo legislativo desarrollado, así lo obligaba, ya que como legisladora y gestora de las necesidades del electorado presenté diversas iniciativas de ley y reformas a las mismas, así como gestione ante distintas instituciones públicas y privadas en donde se beneficiaron a los ciudadanos de la región de la costa oaxaqueña, razón por la que determine informar a los ciudadanos de la citada región del Estado de Oaxaca, así mismo, y como diputada federal plurinominal por la tercera circunscripción, que comprende distintos estados de la república, y como oaxaqueña, se considero importante informar el resto de las actividades desempeñadas como legisladora local a los ciudadanos del Estado quienes se concentraron en la ciudad capital, es decir en la ciudad de Oaxaca de Juárez.

[...]

Cabe mencionar que los contratos se hicieron verbales, es la razón por lo cual las empresas se niegan a dar un comprobante, por cuestiones de

carácter fiscal es por que me veo imposibilitada para cumplir con el requerimiento hecho por esta autoridad, abundando mas le recuerdo que las cuestiones fiscales se prohíbe dar un recibo con fecha posterior a lo contratado.

[...]

Así las cosas, y derivado a lo anteriormente manifestado, el único informe rendido lo realice en dos eventos, uno se llevo a cabo el 24 de octubre del dos mil once en el Salón Oaxaca del Hotel Misión de los Ángeles que se ubica en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y un segundo evento que se llevo a cabo en la explanada del parque municipal de la población de Rio Grande, Tututepec, Oaxaca mismo que se desarrollo el día 28 de octubre de dos mil once; lo anterior, atenta a la obligatoriedad que se encuentra prevista por el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su Sección Tercera, artículo 8, numeral 1, fracción XVI [...]"

Circunstancia que se corrobora con la prueba documental pública consistente en el monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que se constató que el promocional relativo al informe de labores de la citada otrora Legisladora, el cual fue identificado con el folio RA01349-11, se difundió en las emisoras de radio **XEKZ-AM 610 y XEOA-AM 570**, durante el periodo comprendido del diecisiete de octubre al dos de noviembre del año próximo pasado, como se muestra a continuación:

Emisora XEOA-AM 570

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	18/10/2011	19:20:42
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	18/10/2011	19:22:02
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	18/10/2011	19:34:37
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	18/10/2011	19:35:40
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	18/10/2011	19:48:59

RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	18/10/2011	19:51:13
------------	-------------------------------------	-------	----	-------------	------------	----------

SUP-RAP-499/2012

RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	19/10/2011	19:20:52
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	19/10/2011	19:21:52
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	19/10/2011	19:35:43
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	19/10/2011	19:38:31
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	19/10/2011	19:51:33
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	19/10/2011	19:54:04

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	26/10/2011	19:24:21
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	26/10/2011	19:25:31
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	26/10/2011	19:35:10
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	26/10/2011	19:36:18
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	26/10/2011	19:49:32
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	26/10/2011	19:49:33
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	26/10/2011	19:50:42
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	27/10/2011	19:01:25
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	27/10/2011	19:02:29
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	27/10/2011	19:15:02
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	27/10/2011	19:16:24
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	27/10/2011	19:16:26
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	27/10/2011	19:35:03
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	27/10/2011	19:35:04
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	27/10/2011	19:35:49
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	27/10/2011	19:35:51
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	28/10/2011	19:01:20
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	28/10/2011	19:03:01
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	28/10/2011	19:19:31
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	28/10/2011	19:20:55
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	28/10/2011	19:20:56
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	28/10/2011	19:32:17
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	28/10/2011	19:33:24
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	31/10/2011	19:36:04
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	31/10/2011	19:37:08
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	31/10/2011	19:49:46
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	31/10/2011	19:51:10
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM- 570	31/10/2011	19:51:42

SUP-RAP-499/2012

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	01/11/2011	19:19:55
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	01/11/2011	19:21:01
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	01/11/2011	19:21:41
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	01/11/2011	19:34:26
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	01/11/2011	19:35:44
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	01/11/2011	19:35:46
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	01/11/2011	19:49:42
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	02/11/2011	19:00:33
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	02/11/2011	19:01:41
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	02/11/2011	19:14:23
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	02/11/2011	19:16:21
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	02/11/2011	19:24:09
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEOA-AM-570	02/11/2011	19:25:35

Emisora XEKZ-AM 610

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEKZ-AM-610	28/10/2011	19:19:43
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEKZ-AM-610	28/10/2011	19:21:06
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEKZ-AM-610	28/10/2011	19:33:35
RA01349-11	TESTIGO OAX DIP PRI MARGARITA	DEPPP	AM	XEKZ-AM-610	01/11/2011	19:20:17

En tal virtud, ha lugar a sostener que la C. Margarita Liborio Arrazola, otrora Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la temporalidad, por haber contratado promocionales radiofónicos para difundir la rendición de su informe anual de labores en dos ocasiones durante el año dos mil once.

En ese sentido, como ya quedó precisado con anterioridad, la transmisión del informe de la otrora Diputada Federal rebasa la temporalidad prevista por la ley, pues si bien refiere que la difusión de los promocionales en cita, obedeció a que la rendición de su informe anual de labores la llevó a cabo en dos fechas, esto es, los días veinticuatro y veintiocho de octubre de dos mil once, tomando en consideración que al ser Diputada Federal en funciones por la Tercera Circunscripción Plurinominal e integrante de la LXI Legislatura Federal multialudada; determinó informar de manera particular a los ciudadanos de la Costa Oaxaqueña al haber presentado diversas iniciativas de ley que los beneficiaban, mediante la

SUP-RAP-499/2012

realización del evento celebrado el día veintiocho de octubre de dos mil once, en la explanada del parque municipal de la población de Río Grande, Tututepec, Oaxaca; así como a los ciudadanos en general del estado de Oaxaca, a través del acto realizado en el salón Oaxaca del Hotel "Misión de los Ángeles", ubicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el día veinticuatro del mes y año en mención; sin embargo, tal circunstancia en modo alguno, justifica la contratación de dos periodos de difusión de promocionales en radio para dar publicidad a su informe anual de actividades, el cual como lo refiere ella misma, se trata de uno solo rendido en dos momentos.

Se afirma lo anterior en virtud de que, la norma comicial federal establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Esto es, si bien el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece Lineamientos específicos sobre la forma en que deban rendirse tales informes, como en el caso acontece respecto a que la entonces Legisladora denunciada determinó llevar a cabo dicha rendición de actividades en dos eventos; si prevé expresamente que la difusión que de ellos se realice en radio o televisión, no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se efectúe el mismo; por lo que, tomando en consideración que nos encontramos en presencia de la rendición de un solo informe de labores por parte de la C. Margarita Liborio Arrazola, la fecha que debió tomar como parámetro para computar los plazos permitidos de acuerdo a la normativa comicial federal en cita, para el efecto de difundir la realización del mismo, es la correspondiente al día veinticuatro de octubre de dos mil once, con independencia de que posterior a ello llevara a cabo la celebración de un segundo evento para los mismos efectos.

Motivo por el cual, para esta autoridad es inconcuso que el actuar de la entonces Legisladora denunciada, se encuentra al margen de los establecido por la ley, y por ende su conducta implica una violación a los previsto en los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se incumplió con la proscripción relacionada con el elemento temporal de la infracción prevista en el primero de esos preceptos, como se muestra a continuación

Periodo permitido										EXCESO						
OCTUBRE										OCTUBRE		NOVIEMBRE				
Siete días anteriores							Fecha de rendición del informe de labores 1er. Evento	Cinco días posteriores								
										2º Evento						
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	01	02

■ Periodo de difusión del informe

De ahí que, en consideración de esta autoridad, la infracción administrativa se considere colmada, y por ello, pueda establecerse el consecuente juicio de reproche en contra de la C. Margarita Liborio Arrazola, otrora Diputada Federal integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, por la violación a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **fundado**.

...

Asimismo por la consideraciones vertidas por esta autoridad en el apartado **I. Temporalidad, inciso b)** del presente Considerando, al quedar demostrado que la **C. Margarita Liborio Arrazola, entonces Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, incumplió con lo previsto en lo establecido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir la rendición de su informe anual de labores en dos ocasiones durante el año de dos mil once, y de esta forma, rebasar la temporalidad permitida por dicho precepto legal consistente en que tal difusión se realice una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional, siempre y cuando no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de rendición del mismo, se **declara fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la C. Margarita Liborio Arrazola, entonces Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por la violación a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

**VISTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

DÉCIMO PRIMERO. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que la **C. Margarita Liborio Arrazola**, otrora Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la

SUP-RAP-499/2012

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, incumplió con lo previsto en los artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01349-11, durante el periodo comprendido del diecisiete de octubre al dos de noviembre del año próximo pasado, al haber rebasado la temporalidad permitida para la difusión de la rendición de su informe anual de labores, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior, en atención a que en términos de lo establecido en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución General de la República, en donde se advierte que los Diputados Federales, en tanto representantes de elección popular, son servidores del Estado susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por lo actos u omisiones que afecten la legalidad, y asimismo que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

De esta forma, la ley reglamentaria en materia de responsabilidades de servidores públicos, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, en su artículo 2, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los Diputados Federales.

Por su parte, el artículo 3 de la misma ley, dispone que sean autoridades facultadas para aplicar la ley en comento, entre otras, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De igual forma, conforme al artículo 8, fracción XXIV, de ese ordenamiento legal, los servidores públicos tendrán, entre otras obligaciones, la relativa a “abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”.

De modo que por la infracción a cualquier ley, como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por infringir el referido artículo 8.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, la Cámara de Diputados establecerá conforme a su competencia los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 citado, así como para imponer las sanciones previstas en la ley respectiva, **de ahí que sea el Congreso de la Unión el órgano competente para determinar si procede imponer la sanción**, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 3 del citado ordenamiento legal, dispositivos que establecen lo siguiente:

“(...)

ARTICULO 3.- *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;

II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

III.- La Secretaría de la Función Pública;

IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;

VI.- El Instituto Federal Electoral;

VII.- La Auditoría Superior de la Federación;

VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX.- El Banco de México, y

X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

[...]

ARTICULO 11.- *Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”*

(...)”

Lo anterior en virtud de que nos encontramos en presencia de una conducta realizada por la otrora Diputada Federal Margarita Liborio Arrazola, quien es sujeto de responsabilidad en términos de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el caso concreto, si bien la infracción que fue cometida por la entonces servidora pública es atiente a lo establecido por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con lo dispuesto por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cierto es que atento a lo establecido por la norma contenida en el artículo 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todos los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones, son susceptibles de la aplicación de dicha norma.

Lo anterior, atento a lo señalado en el artículo 108 Constitucional, que en la parte conducente establece:

“(...)

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se*

SUP-RAP-499/2012

reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

En esta tesis, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

...

RESOLUCIÓN

...

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la otrora Diputada Federal **Margarita Liborio Arrazola, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión** por la presunta violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el apartado **B)** del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Dese vista con copias certificadas de las presentes actuaciones, así como de esta Resolución, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por lo que hace a la conducta desplegada por la otrora Diputada Federal **Margarita Liborio Arrazola, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, en términos de lo previsto en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

...

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el trece de noviembre de dos mil doce, Margarita Liborio Arrazola presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite, el veinte de noviembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/10300/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-456/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Margarita Liborio Arrazola.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original de demanda de apelación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que la responsable consideró pertinente anexar.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-499/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-499/2012

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, no compareció persona alguna como tercero interesado.

VI. Radicación. Por acuerdo veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-499/2012**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de apelación.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, dictada en un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

Me causa agravio la indebida determinación realizada por la responsable al afirmar que la suscrita infringió lo dispuesto por el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la temporalidad, por haber contratado promocionales radiofónicos para difundir la rendición de mi informe anual de labores en dos ocasiones durante el año dos mil once; por las siguientes consideraciones: La responsable en forma toral establece en su resolución lo siguiente:

"[...] Sentado lo anterior, en autos del presente sumario y de conformidad con lo manifestado por la C. Margarita Liborio Arrazola; otrora Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se tiene por acreditado que la difusión de su informe anual de labores se llevó a cabo durante el periodo comprendido del diecisiete de octubre al dos de noviembre de dos mil once; al referir de manera expresa en su escrito de fecha dos de junio de dos mil doce (fojas 281-264), lo siguiente:

"[...] Se realizaron dos informes, uno se llevó a cabo en el Salón Oaxaca del Hotel Misión de los Ángeles que se ubica en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y un segundo evento que se llevo a cabo en la explanada del parque municipal de la población de Río Grande, Tututepec, Oaxaca mismo que se llevó a cabo el día 28 de Octubre de dos mil once.

[...] En la ciudad de Oaxaca se contrató un paquete publicitario con la empresa denominada "XHCE Que Buena 95.7 FM, trasmitiéndose en la ciudad de Oaxaca, también en el 1240 de AM en la población de Río Grande Tututepec, Oaxaca se contrató la empresa radiodifusora denominada Radio Esmeralda 94.1 de amplitud modulada con oficinas en la ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca; cabe mencionar que para el informe en la ciudad de Oaxaca se contrato un periodo publicitario comprendido del 17 al 28 de octubre de 2011, y para el informe rendido en la población de Río Grande Tututepec, Oaxaca, se

SUP-RAP-499/2012

contrato un período publicitario comprendido del 22 de octubre de 2011 al 2 de noviembre del mismo año; es decir en ambos casos se respeto el periodo de difusión de siete días antes del informe y cinco días posteriores al mismo, previsto por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El costo económico del informe de referencia, fue erogado con recursos propios de la suscrita.”

Asimismo, en su contestación de fecha veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 660-662), refirió lo siguiente:

“[...] La suscrita, siendo Diputada Federal en funciones por la tercera circunscripción plurinominal e integrante de la LXI legislatura federal; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; rendí un solo informe de actividades legislativas, siendo que dicho informe y a consideración de la suscrita, lo rendí en dos fechas, lo anterior en virtud de que el propio trabajo legislativo desarrollado, así lo obligaba, ya que como legisladora y gestora de las necesidades del electorado presenté diversas iniciativas de ley y reformas a las mismas, así como gestione ante distintas instituciones públicas y privadas en donde se beneficiaron a los ciudadanos de la región de la costa oaxaqueña, razón por la que determine informar a los ciudadanos de la citada región del Estado de Oaxaca, así mismo, y como diputada federal plurinominal por la tercera circunscripción, que comprende distintos estados de la república, y como oaxaqueña, se considero importante informar el resto de las actividades desempeñadas como legisladora local a los ciudadanos del Estado quienes se concentraron en la ciudad capital, es decir en la ciudad de Oaxaca de Juárez.

[...] Cabe mencionar que los contratos se hicieron verbales, es la razón por lo cual las empresas se niegan a dar un comprobante, por cuestiones de carácter fiscal es porque me veo imposibilitada para cumplir con el requerimiento hecho por esta autoridad, abundando más le recuerdo que las cuestiones fiscales se prohíbe dar un recibo con fecha posterior a lo contratado.

[...]Así las cosas, y derivado a lo anteriormente manifestado., el único informe rendido lo realice en dos eventos, uno se llevo a cabo el 24 de octubre del dos mil once en el Salón Oaxaca del Hotel Misión de los Ángeles que se ubica en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y un segundo evento que se llevo a cabo en la explanada del parque municipal de la población de Río Grande, Tututepec, Oaxaca mismo

que se desarrollo el día 28 de octubre de dos mil once; lo anterior, atenta a la obligatoriedad que se encuentra prevista por el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su Sección Tercera, artículo 8, numeral 1, fracción XVI [...]

Circunstancia que se corrobora con la prueba documental pública consistente en el monitoreo realizado por el Sistema integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, en el que se constató que el promocional relativo al informe de labores de la citada otrora Legisladora, el cual fue identificado con el folio RA01349-11, se difundió en las emisoras de radio **XEKZ-AM 610** y **XEOA-AM 570**, durante el período comprendido del diecisiete de octubre al dos de noviembre del año próximo pasado, como se muestra a continuación:

Emisora XEOA-AM 570

En tal virtud, ha lugar a sostener que la C. Margarita Liborio Arrazola, otrora Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la temporalidad, por haber contratado promocionales radiofónicos para difundir la rendición de su informe anual de labores en dos ocasiones durante el año dos mil once.

En ese sentido, como ya quedó precisado con anterioridad, la transmisión del informe de la otrora Diputada Federal rebasa la temporalidad prevista por la ley, pues si bien refiere que la difusión de los promocionales en cita, obedeció a que la rendición de su informe anual de labores la llevó a cabo en dos fechas, esto es los días veinticuatro y veintiocho de octubre de dos mil once, tomando en consideración que al ser Diputada Federal en funciones por la Tercera Circunscripción Plurinominal e integrante de la LXI Legislatura Federal multialudada; determinó informar de manera particular a los ciudadanos de la Costa Oaxaqueña al haber presentado diversas iniciativas de ley que los beneficiaban, mediante la realización del evento celebrado el día veintiocho de octubre de dos mil once, en la explanada del parque municipal de la población de Río Grande, Tututepec; Oaxaca; así como a los ciudadanos en general del estado de Oaxaca, a través del acto realizado en el salón Oaxaca del Hotel "Misión de los Ángeles", ubicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el día veinticuatro del mes y año en mención; sin embargo, tal circunstancia en modo alguno, justifica la contratación de dos periodos de difusión de promocionales en radio para dar publicidad a su informe anual de actividades, el cual como lo refiere ella misma, se trata de uno solo rendido en dos momentos.

Se afirma lo anterior en virtud de que, la norma comicial federal establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a

SUP-RAP-499/2012

conocer se difundan en los medios de comunicación social **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Esto es, si bien el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece Lineamientos específicos sobre la forma en que deban rendirse tales informes, como en el caso acontece respecto a que la entonces Legisladora denunciada determinó llevar a cabo dicha rendición de actividades en dos eventos; si prevé expresamente que la difusión que de ellos se realice en radio o televisión, no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se efectúe el mismo; por lo que, tomando en consideración que nos encontramos en presencia de la rendición de un solo informe de labores por parte de la C. Margarita Liborio Arrazola, la fecha que debió tomar como parámetro para computar los plazos permitidos de acuerdo a la normativa comicial federal en cita, para el efecto de difundir la realización del mismo, es la correspondiente al día veinticuatro de octubre de dos mil once, con independencia de que posterior a ello llevara a cabo la celebración de un segundo evento para los mismos efectos.

Motivo por el cual, para esta autoridad es inconcuso que el actuar de la entonces Legisladora denunciada se encuentra al margen de lo establecido por la ley, y por ende su conducta implica una violación a los previsto en los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se incumplió con la proscripción relacionada con el elemento temporal de la infracción prevista en el primero de esos preceptos, como se muestra a continuación

De ahí que, en consideración de esta autoridad, la infracción administrativa se considere colmada, y por ello, pueda establecerse el consecuente juicio de reproche en contra de la C. Margarita Liborio Arrazola, otrora Diputada Federal integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, por la violación a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **fundado[...]**”.

Como puede observarse la argumentación expuesta por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues en forma dogmática, no establece en forma correcta en qué se basa para afirmar que la suscrita realice dos informes de actividades legislativas durante el año dos mil once, ya que como se demostrará en párrafos subsecuentes la suscrita realizó un solo informe de actividades legislativas en dos

eventos, por razón de territorio y al ser diputada federal por una circunscripción plurinominal.

Legalidad de los informes.

La responsable establece que se violentaron dos preceptos necesarios en el informe de actividades legislativas rendido por la suscrita, que a saber son: que los informes deben ser realizados una vez al año y que no tengan fines electorales.

En relación a la violación de la temporalidad debemos establecer lo siguiente:

El artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la interpretación de las disposiciones ahí contenidas debe ser realizada de conformidad a diversos criterios entre ellos el gramatical de conformidad con el artículo 14 constitucional, en ese orden de idea el 14 Constitucional dispone que la resolución de controversias debe ser realidad a la letra, de la ley cuando no de lugar a dudas.

El artículo 228 es claro en relación a la difusión de informes pues dice una vez al año.

Como puede observarse, el texto es claro y establece UNA VEZ AL AÑO, los informes que hoy son motivo de sanción fue realizado únicamente en el año 2011; y si bien es cierto ese único informe se efectuó en dos eventos que se realizaron de manera conjunta, es decir uno en pos del otro, dicho informe se realizó una vez al año como lo exige la Ley, y en modo alguno puede acogerse la interpretación realizada por la responsable en la que establece equivocadamente, que se trató de dos informes legislativos; lo anterior amén de que en ninguna parte de la ley comicial está contenida dicha exigencia, lo que hace ilegal el pronunciamiento de la responsable.

A mayor abundamiento, lo anterior tiene congruencia si tomamos en consideración que los legisladores no tienen una fecha específica de rendición de cuentas, por lo que si se aceptara la consideración propuesta por la responsable haga nugatorio para los legisladores cumplir con la exigencia de rendición de cuentas.

Al respecto, se debe tener en consideración lo que prevén los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución General:

* La soberanía popular reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano.

* Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

* El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

* La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

* Uno de los fines principales de los partidos políticos es el de contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.

SUP-RAP-499/2012

Por su parte de la lectura de los artículos 50, 51, 56, 62, 70 y 77 de la Constitución federal se advierte lo siguiente:

* El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en una Cámara de Diputados y una de Senadores, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de cada Cámara velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

* La Cámara de Diputados se compone de quinientos representantes de la nación electos en su totalidad cada tres años y la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho miembros electos cada seis años; los diputados y los senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

* El Congreso tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en esa cámara.

* Cada una de las Cámaras del Congreso, tiene entre sus atribuciones el dictar las resoluciones económicas relativas a su régimen interior, además de hacer su reglamento interior.

De acuerdo con la reserva legal indicada, se tiene que la Ley Orgánica del Congreso, en los artículos 26, párrafo primero y 30, dispone que el grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

Por su parte, los artículos 17 y 18, del Reglamento de la Cámara de Diputados, establecen que los grupos tendrán independencia operativa y de gestión, además de que tendrán por objeto promover la actuación coordinada de los diputados y diputadas, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

Asimismo, el artículo 8, párrafo 1, fracción XVI, del aludido reglamento de los diputados, dispone lo siguiente:

Artículo 8.1.

Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

XVI. Presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta;

De acuerdo con las normas señaladas, se puede afirmar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que está el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, por conducto de

representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo los partidos políticos la organización de ciudadanos que sirve como medio para que éstos accedan al poder público.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, en el ejercicio de su cargo, los diputados y senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal, que es la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida por medio de diputados y senadores libres de pensar, opinar y decidir en el ámbito de su competencia.

Es decir al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que los legisladores, en su labor llevan a cabo las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, en principio, su actividad legislativa coincide con las propuestas y postulados del partido, de lo que deberán informar a la ciudadanía para que pueda evaluar el desempeño de sus labores.

Asimismo, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que diputados y senadores que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior de las respectivas Cámaras, formando al efecto grupos parlamentarios con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, aunque ello suponga una extensión del partido político en el Congreso de la Unión.

Así, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de los diputados y senadores, incluyendo el derecho de organizarse en grupos parlamentarios, puede estar legítimamente orientada e, inclusive, identificada por la ideología de los partidos políticos que los postularon, como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Ahora bien, como ha quedado precisado, dentro de las actividades inherentes de la función parlamentaria, está la de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

SUP-RAP-499/2012

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o el Reglamento de la Cámara de Diputados, prevé algún formato, mecanismo, sistema o procedimiento que rijan los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones, limitándose esta última disposición reglamentaria al deber de remitir una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la difusión en medios electrónicos de comunicación de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Lo anterior es explicable, porque al ser la radio y la televisión los medios de información más consultados por la población, la difusión de los informes de labores constituye un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de la gestión como legisladores.

Ahora bien, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político los legisladores llevan a cabo acciones para cumplir los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el instituto político que los postuló, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también, al ser representantes de la Nación, deben buscar el bien de ésta.

En ese contexto, es importante destacar que la difusión de tales promocionales está limitada en términos de los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte conducente establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. **El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado C

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y Objetividad serán principios rectores.**

Artículo 134.-

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese contexto, las limitaciones a la difusión de la actividad de los legisladores, conforme a los citados preceptos, atienden a la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía y al contenido, que no debe tener fines electorales.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Además, los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social se deben limitar a una vez al año.

En cuanto al contenido, porque los mensajes difundidos en los medios de comunicación no deben estar dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es decir, no deben contener propaganda electoral.

De todas las consideraciones anteriores, se colige que los mensajes que los legisladores difundan en radio y televisión, para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La difusión de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o del grupo parlamentario al que pertenecen, sin que se precise un formato específico o contenido mínimo de los mensajes.

3. **TEMPORALIDAD.** No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral y está limitada a una vez al año, Además, la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer se limita a una vez al año.

4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se hará con contenido electoral.

Es oportuno señalar que las consideraciones anteriores, esencialmente fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación acumulados **SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009.**

De acuerdo con lo anterior, se afirma sin lugar a equivocarse que, en el caso, la suscrita, en mi calidad de legislador federal y representante popular por la quinta circunscripción plurinominal; la suscrita, siendo diputada federal en funciones por la tercera, circunscripción plurinominal e integrante de la LXI legislatura federal; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; rendí un solo informe de actividades legislativas, siendo que dicho informe y a consideración de la suscrita lo rendí en dos fechas, lo anterior en virtud de que el propio trabajo legislativo desarrollado, así lo obligaba, ya que como legisladora y gestora de las necesidades del electorado presenté diversas iniciativas de ley y reformas a las mismas, así como gestione ante distintas instituciones públicas y privadas en donde se beneficiaron a los ciudadanos de la región de la costa oaxaqueña, razón por la que determine informar a los ciudadanos de la citada región del Estado de Oaxaca, así mismo, y como diputada federal plurinominal por la tercera circunscripción, que comprende distintos estados de la república, y como oaxaqueña, se considero importante informar el resto de las actividades desempeñadas como legisladora local a los ciudadanos del Estado quienes se concentraron en la ciudad capital, es decir en la ciudad de Oaxaca de Juárez. Cabe mencionar que como es de todos conocido, el Estado de Oaxaca se divide en ocho regiones con una diversidad que la identifica en cuanto a su orografía, razón por la que se considera importante abarcar a la mayor parte de los ciudadanos de la circunscripción que represente en la H. Cámara de Diputados Federal; razón por la que considere importante que el único informe de actividades legislativas se desarrollara en la capital del Estado y en una región del mismo, sobre todo la beneficiada, con las propias actividades que como Diputada Federal desempeñe.

Cabe mencionar que lo anterior se encuentra acreditado en autos y no fue tomado en consideración por la responsable al emitir la resolución que por esta vía se combate, los gastos que se erogaron con motivo del citado evento, fueron efectuados con recursos propios de mi apoderada.

No omito manifestar que si bien es cierto que el Reglamento de la Cámara de Diputados indica la obligatoriedad de los diputados integrantes, de presentar un informe de labores o

SUP-RAP-499/2012

actividades legislativas, también cierto es que la normatividad no señala un término o periodo para la entrega del mismo.

Así y en adición a lo argumentado en párrafos precedentes y que desde mi perspectiva resulta suficiente para que se revoque la resolución impugnada, en virtud de que en autos no existe prueba alguna tendiente a demostrar la responsabilidad de la suscrita en la violación a la normatividad comicial.

En efecto cabe reiterar que conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionados para que una persona pueda ser objeto de una sanción además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es requisito sine que non, lo siguiente:

- Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;
- Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,
- **Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.**

En el caso concreto se insiste en que en las constancias del expediente principal no existen elementos que acrediten que la suscrita haya incurrido en alguna infracción en la realización de mi único informe de actividades legislativas rendido ante los ciudadanos de la quinta circunscripción plurinominal. Por lo que no se puede afirmar ni siquiera a nivel de indicio que se haya violado las disposiciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 228, párrafo 5 y 347 párrafo 1, incisos c), d), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas y para ser sujetos de una sanción relacionada con una infracción electoral debe acreditarse con plenitud la circunstancia de modo, tiempo y lugar de su participación en la concepción o realización de la conducta considerada como contraria a la normatividad de que se trate.

En estas condiciones sancionar o pretender que se sancione a una persona sin que medie prueba que demuestre su responsabilidad en la ejecución de un hecho reprochable constituiría una grave violación a los principios de legalidad y seguridad política previstos por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en razón de las consideraciones precisadas en el cuerpo de esta escrito.

En ese contexto, al no existir conducta antijurídica por parte de la suscrita lo procedente es revocar la resolución combatida.

TERCERO. Síntesis de conceptos de agravio. Del análisis integral del escrito de demanda presentado por la recurrente se advierte que hace valer los siguientes conceptos de agravio.

Aduce la impugnante que lo considerado por la responsable en el sentido de que aquélla infringió lo previsto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la temporalidad, por haber contratado promocionales radiofónicos para difundir su informe anual de labores, en dos ocasiones durante el año dos mil once, carece de la debida fundamentación y motivación, pues no razonó correctamente su afirmación relativa a que la promovente llevó a cabo dos informes de actividades legislativas durante dos mil once, siendo que opuestamente a tal conclusión, en realidad efectuó solo un informe de labores “en dos eventos, por razón de territorio y al ser diputada federal por una circunscripción plurinominal”.

Al respecto, en concepto de la impugnante, el citado artículo 228 es claro en relación a la difusión de informes, pues establece que será una vez al año, siendo que los informes relacionados con la conducta que fue objeto de sanción, se efectuaron únicamente durante el año dos mil once, y si bien “ese único informe” se llevó a cabo en dos eventos que se efectuaron conjuntamente, “es decir uno en pos del otro”, lo cierto es que el informe se realizó una vez al año como lo exige la Ley, de ahí que sea incorrecta la interpretación hecha por la responsable en el sentido de que se llevaron a cabo dos informes legislativos, máxime que la ley comicial no prevé “dicha exigencia”.

SUP-RAP-499/2012

Por otro lado, la recurrente expresa, a mayor abundamiento, que lo anterior es congruente con el hecho de que los legisladores no tienen una fecha específica de rendición de cuentas, por lo que si se aceptara la anterior consideración de la responsable, haría nugatorio para los legisladores cumplir la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía.

Con relación a lo anterior, según la impugnante, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos 39, 40 y 41, 50, 51, 56, 62, 70 y 77 de la Constitución federal, así como los artículos 26, párrafo primero y 30, de la Ley Orgánica del Congreso, de los que se desprende que **el grupo parlamentario** es el conjunto de diputados, formados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, mientras que los numerales 17 y 18 del Reglamento de la Cámara de Diputados, establecen que los grupos tendrán independencia operativa y de gestión, además de que regulan su objeto.

Asimismo, que el artículo 8, párrafo 1, fracción XVI, del citado “reglamento de los diputados”, dispone como obligación de los diputados, presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta.

A partir de tales normas, la enjuiciante concluye que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos pero no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; sino que buscan legítimamente orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, por tanto, en principio, su actividad legislativa coincide con las propuestas y postulados del partido, **de lo que deberán informar a la ciudadanía para que pueda evaluar el desempeño de sus labores.**

Que asimismo, en el orden jurídico mexicano se prevé el derecho de los legisladores a organizarse en **grupos parlamentarios**, el cual puede orientarse por la ideología de los partidos políticos que los postularon como candidatos, lo cual, según la recurrente, sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

En tal sentido, aduce la apelante que dentro de las actividades inherentes de la función parlamentaria, **está la de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en la legislatura, y que tales funciones** tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que **en todo momento** tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

SUP-RAP-499/2012

Sin embargo, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o el Reglamento de la Cámara de Diputados, prevé algún formato o procedimiento que rijan los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones, limitándose esta última disposición reglamentaria al deber de remitir una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta.

En ese contexto, **la difusión de la actividad legislativa** se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la difusión en medios electrónicos de comunicación de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Al respecto, la accionante destaca que la difusión de tales promocionales está limitada en términos de los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía, así como al contenido, ya que no debe tener fines electorales.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe

inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos. Además, los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social se deben limitar a una vez al año.

De todo lo anterior, la recurrente colige que los mensajes que los legisladores difundan en radio y televisión, para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que, entre otras cuestiones, ésta no ocurra en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral, y se limite a una vez al año.

Con relación al caso que se resuelve, la impugnante afirma que siendo diputada federal por la tercera circunscripción plurinominal e integrante de la LXI legislatura federal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, rindió un solo informe de actividades legislativas, en dos fechas, ya que el trabajo legislativo desarrollado así lo imponía, pues presentó diversas iniciativas de ley e hizo gestiones ante distintas instituciones públicas y privadas en beneficio de los ciudadanos de la región de la costa

SUP-RAP-499/2012

oaxaqueña, por lo cual decidió informar a esos ciudadanos, mientras que, al ser oaxaqueña y diputada federal plurinominal por la tercera circunscripción, que también comprende otros estados de la república, consideró importante llevar a cabo, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el informe del resto de actividades desempeñadas como legisladora local, para dirigirlo a la mayor parte de los ciudadanos de la circunscripción respectiva.

A juicio de la impugnante, a pesar de que lo antes señalado está acreditado en autos, no fue considerado por la responsable al emitir la resolución impugnada, como tampoco que los gastos que se erogaron con motivo del citado informe, fueron efectuados con recursos propios de la accionante, siendo que no existe prueba alguna tendiente a demostrar la responsabilidad de la apelante en la violación a la normatividad comicial.

Por otro lado, la recurrente afirma que si bien el Reglamento de la Cámara de Diputados obliga a los diputados a presentar un informe de labores o actividades legislativas, lo cierto es que no prevé un término o periodo para la entrega del mismo.

Con base en lo anterior, la apelante concluye que al no haber llevado a cabo conducta antijurídica alguna, lo procedente es revocar la resolución controvertida.

CUARTO. Estudio del fondo de la controversia. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término, se precisa que en la resolución impugnada se analizaron los hechos materia de queja que se hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, con relación a diversas personas, por lo que la autoridad

SUP-RAP-499/2012

responsable al emitir la resolución ahora controvertida estableció que el análisis de los hechos motivo de denuncia lo haría en diversos apartados.

En este contexto, del examen del escrito de demanda presentado por la recurrente, se advierte que únicamente dirige sus conceptos de agravio a impugnar los argumentos en el sentido de que Margarita Liborio Arrazola, otrora Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, infringió lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la temporalidad, por haber contratado promocionales radiofónicos para **difundir** su informe anual de labores en dos ocasiones durante el año dos mil once, por lo cual, la transmisión del informe de la otrora diputada federal rebasó la temporalidad prevista por la ley.

En consecuencia, esta Sala Superior colige que la intención de la demandante es controvertir únicamente la parte de la resolución en que la autoridad responsable consideró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra; por tanto, el resto de consideraciones de la resolución impugnada, no forman parte de la *litis* del recurso de apelación al rubro identificado.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio expresados por la apelante, unos **son infundados** y otros **inoperantes**, como se expone a continuación.

Con relación al argumento relativo a que la responsable omitió sustentar correctamente su afirmación en el sentido de que la ahora promovente llevó a cabo dos informes de actividades legislativas durante dos mil once, siendo que opuestamente a tal conclusión, en realidad efectuó solo un informe de labores, que se llevó a cabo una vez en el año como lo exige la normativa electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado es **infundado**.

Lo anterior es así, porque la recurrente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable sustentó su determinación en el hecho de que la entonces diputada federal denunciada llevó a cabo dos informes legislativos en un mismo año.

En el caso concreto, la autoridad responsable razonó a fojas doscientas dieciocho y doscientas diecinueve de la resolución ahora impugnada, que Margarita Liborio Arrazola, otrora Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, infringió lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la

SUP-RAP-499/2012

temporalidad, por haber contratado promocionales radiofónicos para **difundir** la rendición de su informe anual de labores en dos ocasiones durante el año dos mil once, por lo cual, la transmisión del informe de la otrora Diputada Federal rebasó la temporalidad prevista por la ley.

Para arribar a tal conclusión, en la resolución impugnada se alude a lo manifestado por Margarita Liborio Arrazola, en el sentido de que la difusión de los promocionales respectivos, obedeció a que rindió su informe anual de labores en dos fechas, la primera para informar de manera particular a los ciudadanos de la Costa Oaxaqueña, respecto de diversas iniciativas de ley que los beneficiaban, en un acto celebrado el veintiocho de octubre de dos mil once, en Río Grande, Tututepec, Oaxaca; y la segunda, para comunicar a la ciudadanía del estado de Oaxaca, en otro acto efectuado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el veinticuatro del mismo mes y año.

Sin embargo, la responsable consideró que tal circunstancia no justificó la contratación **de dos periodos de difusión** de promocionales en radio, para dar publicidad al informe anual de actividades de la denunciada, **“el cual como lo refiere ella misma, se trata de uno solo rendido en dos momentos”**, lo anterior, dado que el artículo 228, párrafo 5, del Código electoral federal establece que el informe anual de labores de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos

a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

A continuación, tal autoridad expresó, que si bien, no se regula específicamente la forma en que se deban rendir los informes de labores, como la utilizada por la entonces legisladora denunciada **que determinó llevar a cabo esa rendición de actividades en dos eventos**; sí prevé expresamente que **la difusión** que de ellos se realice en radio o televisión, no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda; por lo que, **“tomando en consideración que nos encontramos en presencia de la rendición de un solo informe de labores por parte de la C. Margarita Liborio Arrazola**, la fecha que debió tomar como parámetro para computar los plazos permitidos, de acuerdo a la normativa comicial federal en cita, para el efecto de difundir la realización del mismo, es la correspondiente al día veinticuatro de octubre de dos mil once, con independencia de que posterior a ello llevara a cabo la celebración de un segundo evento para los mismos efectos”.

A partir de ello, la responsable concluyó que la entonces legisladora denunciada, incumplió la temporalidad permitida en

SUP-RAP-499/2012

el numeral 228, párrafo 5, del código electoral citado, como se describe en una tabla inserta a fojas doscientas veinte de la resolución impugnada, en la que se tomaron en cuenta las dos fechas en que se rindió el informe respectivo (veinticuatro y veintiocho de octubre de dos mil once), el periodo permitido de difusión del informe (del diecisiete al veintinueve de octubre de dos mil once) y el periodo en que se difundió el informe en forma excesiva (treinta y treinta y uno de octubre, así como uno y dos de diciembre de dos mil once), con base en lo cual, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la ahora apelante, se declaró fundado, por la violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal en relación con el 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, se advierte que contrario a lo argumentado por la recurrente, la autoridad responsable no sostuvo que la denunciante hubiere llevado a cabo dos informes de actividades legislativas durante el año dos mil once, sino que incluso reconoció que tal como lo manifestó la entonces denunciada, ésta rindió un solo informe pero en dos momentos, lo cual no fue considerado ilegal por la responsable, sino que la conducta que determinó contraria a Derecho consistió en haber contratado la **difusión** de ese informe de labores mediante promocionales radiofónicos, en dos periodos distintos, con lo

cual se rebasó la temporalidad autorizada en la ley, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Igual calificativo merece lo aducido por la recurrente en el sentido de que la responsable omitió considerar que efectuó solo un informe de actividades legislativas “en dos eventos, por razón de territorio y al ser diputada federal por una circunscripción plurinominal”, ya que el trabajo legislativo desarrollado así lo imponía, pues presentó diversas iniciativas de ley e hizo gestiones ante distintas instituciones públicas y privadas en beneficio de los ciudadanos de la región de la costa oaxaqueña, por lo cual decidió informar a esos ciudadanos, mientras que, al ser oaxaqueña y diputada federal plurinominal por la tercera circunscripción, que también comprende otros estados de la república, consideró importante llevar a cabo, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el informe del resto de actividades desempeñadas como legisladora local, para dirigirlo a la mayor parte de los ciudadanos de la circunscripción respectiva.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que, como se advierte de la resolución impugnada, la responsable sí tomó en consideración las manifestaciones expresadas por Margarita Liborio Arrazola, concluyendo que esas circunstancias no justificaban la contratación **de dos periodos de difusión** de promocionales en radio, para dar publicidad al informe anual de actividades de la denunciada, ante la restricción expresamente prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código electoral

SUP-RAP-499/2012

federal, siendo que la fecha que debió tomar la entonces diputada federal como parámetro para computar los plazos permitidos para difundir su informe de labores, era la correspondiente a primer acto en que se llevó a cabo, es decir el día veinticuatro de octubre de dos mil once, con independencia de que posteriormente efectuara un segundo evento relacionado con el citado informe; como quedó reseñado en párrafos anteriores.

Así las cosas, se debe precisar que los anteriores razonamientos no son controvertidos por la impugnante, ya que solo se constriñe a hacer manifestaciones genéricas relativas al derecho de los legisladores a organizarse en grupos parlamentarios, el cual puede orientarse por la ideología de los partidos políticos que los postularon como candidatos, a la obligación de los diputados de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, siendo que su actividad legislativa coincide con las propuestas del partido que los postuló, y que de ello deberán informar a la ciudadanía para que pueda evaluar el desempeño de sus labores.

Asimismo, manifiesta que no existe regulación respecto de algún formato que deban seguir los legisladores para comunicar a la ciudadanía sus gestiones, por lo que su difusión se puede llevar a cabo mediante promocionales en medios electrónicos de comunicación, lo cual no constituyen propaganda político

electoral y en consecuencia, su difusión es apegada a Derecho, siempre que, entre otras cuestiones, ésta no ocurra en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral, y se limite a una vez al año.

En este tenor, se colige que los argumentos de la apelante no son aptos para desvirtuar las razones para declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador, y menos exculpar de responsabilidad a la apelante. En este sentido, los aludidos conceptos de agravio son **inoperantes**.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la apelante, en cuanto a que la resolutora soslayó que los gastos relacionados con el informe respectivo, fueron efectuados con recursos propios de la denunciada, toda vez que, como ha quedado precisado, la responsable concluyó que la entonces legisladora incumplió lo relativo al elemento temporal de la infracción prevista en el numeral 228, párrafo 5, del código electoral citado, ya que el origen de los recursos utilizados para esa difusión no constituye un elemento del tipo administrativo que se consideró actualizado, lo que explica que la responsable no aludiera a esa circunstancia, pues no tenía el deber jurídico de hacerlo, para tener por acreditados los hechos y la plena responsabilidad de la conducta infractora específica que analizó.

Similar situación acontece con lo aducido por la recurrente, en cuanto a que los legisladores no tienen una fecha específica de

SUP-RAP-499/2012

rendición de cuentas, y que si bien el Reglamento de la Cámara de Diputados obliga a los diputados a presentar un informe de labores o actividades legislativas, lo cierto es que no prevé un término o periodo para su rendición. Ello es así, porque, como quedó explicado, la norma legal en materia electoral que la responsable consideró vulnerada fue el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no respetar el plazo previsto para la difusión de informes de labores de servidores públicos, por lo que no resulta aplicable al caso el reglamento parlamentario invocado por la recurrente, de ahí que sea irrelevante que en el mismo se prevea o no una fecha determinada para presentar el informe a que alude, pues en el caso, la infracción derivó del incumplimiento de un elemento de temporalidad dispuesto en una norma electoral federal, independiente del citado reglamento.

Finalmente, es **infundado** lo alegado respecto a que no existe prueba alguna tendente a demostrar la responsabilidad de la denunciada en la violación a la normatividad comicial, en razón de que contrario a lo que expone, en el apartado denominado “PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL” del Considerando Noveno de la resolución impugnada se advierte que, con relación a la conducta atribuida a **Margarita Liborio Arrazola**, se describieron diversas probanzas, las cuales, fueron valoradas en el apartado denominado “CONCLUSIONES” así como en el Considerando Décimo de la propia resolución en los términos siguientes:

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que los promocionales denunciados mencionados no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo que les fueron asignados los folios siguientes:

...

- Asimismo, de dicho monitoreo se desprende que los promocionales denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del dieciséis al veintiocho de diciembre de dos mil once, fueron detectados un total de cuatrocientos sesenta y tres impactos en las emisoras que se muestran en el cuadro siguiente:

...

DIPUTADOS FEDERALES

- Los Diputados Federales ..., **rindieron sus informes de labores** en las siguientes fechas:

4. ...

5. Diputada Margarita Liborio Arrazola: **el veinticuatro y el veintiocho de octubre de dos mil once.**

6. ...

- **Los spots fueron difundidos en los siguientes periodos:**

4. ...

5. Diputada Margarita Liborio Arrazola: **del dieciocho de octubre al dos de noviembre de dos mil once.**

6. ...

- **Los spots fueron difundidos en las siguientes emisoras:**

4. ...

5. Diputada Margarita Liborio Arrazola: en las emisoras **XETLX-AM 830, XHCE-FM 95.78, XEOA-AM 570, XHEDO-FM 94.1 Y XHOQ-FM 100.1.**

6. ...

DIFUSION DE INFORME DE LABORES Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

DÉCIMO. ...

Como ya fue expuesto con antelación en el apartado de conclusiones del presente fallo, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó evidenciado en autos del presente sumario que

SUP-RAP-499/2012

durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre al dos de noviembre de dos mil once, se detectaron los siguientes promocionales alusivos a los informes anuales de labores de los Legisladores que se precisan a continuación:

Diputado Federales	Material transmitido
Eviel Pérez Magaña	RA01336-11, RA01339-11 y RV01054-11
Margarita Liborio Arrazola	RA01349-11
Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva	RA01338-11 y RV01055-11
...	

Materiales que fueron transmitidos en las fechas, emisoras y número de impactos que se muestran en la siguiente tabla:

...

En esta tesitura y visto el contenido de la tabla que antecede, en la que se precisan los nombres de los concesionarios de las emisoras de radio y canales de televisión que difundieron los promocionales de los informes de labores de los Legisladores en mención, así como el número de impactos y periodos de transmisión de los mismos, en atención a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Institutito, así como a la proporcionada por los propios legisladores y concesionarios aludidos, este órgano colegiado se abocará a estudiar si la difusión de dichos promocionales se llevó a cabo dentro de los supuestos normativos que establece el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

B) Diputada que difundió su informe de labores fuera del periodo establecido por la ley.

Ahora bien, tal y como ya se precisó en las consideraciones normativas del presente apartado, el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal, establece que, respecto a la temporalidad para difundir promocionales que den a conocer un informe de labores se debe observar lo siguiente: **a) No puede llevarse a cabo dentro del periodo de campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral; b) Que dicha difusión se limite a los siete días previos y cinco posteriores a la rendición del mismo, y c) Que sea a una vez al año.**

Sentado lo anterior, en autos del presente sumario y de conformidad con lo manifestado por la C. Margarita Liborio Arrazola, otrora Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se tiene por acreditado que la difusión de su informe anual de labores se llevó a cabo durante el periodo comprendido del diecisiete de octubre al dos de noviembre de dos mil once; al referir de manera expresa en su escrito de fecha dos de junio de dos mil doce (fojas 261-264), lo siguiente:

"[...] Se realizaron dos informes, uno se llevo a cabo en el Salón Oaxaca del Hotel Misión de los Ángeles que se ubica en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y un segundo evento que se llevo a cabo en la explanada

del parque municipal de la población de Río Grande, Tututepec, Oaxaca mismo que se llevó a cabo el día 28 de Octubre de dos mil once.

[...]

En la ciudad de Oaxaca se contrató un paquete publicitario con la empresa denominada "XHCE Que Buena 95.7 FM", transmitiéndose en la ciudad de Oaxaca, también en el 1240 de AM en la población de Río Grande Tututepec, Oaxaca se contrató la empresa radiodifusora denominada Radio Esmeralda 94.1 de amplitud modulada con oficinas en la ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca; cabe mencionar que para el informe en la ciudad de Oaxaca se contrato un periodo publicitario comprendido del 17 al 28 de octubre de 2011, y para el informe rendido en la población de Río Grande Tututepec, Oaxaca, se contrato un periodo publicitario comprendido del 22 de octubre de 2011 al 2 de noviembre del mismo año; es decir en ambos casos se respeto el periodo de difusión de siete días antes del informe y cinco días posteriores al mismo, previsto por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El costo económico del informe de referencia, fue erogado con recursos propios de la suscrita."

Asimismo, en su contestación de fecha veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 660-662), refirió lo siguiente:

"[...] La suscrita, siendo Diputada Federal en funciones por la tercera circunscripción plurinominal e integrante de la LXI legislatura federal; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; rendí un solo informe de actividades legislativas, siendo que dicho informe y a consideración de la suscrita, lo rendí en dos fechas, lo anterior en virtud de que el propio trabajo legislativo desarrollado, así lo obligaba, ya que como legisladora y gestora de las necesidades del electorado presenté diversas iniciativas de ley y reformas a las mismas, así como gestione ante distintas instituciones públicas y privadas en donde se beneficiaron a los ciudadanos de la región de la costa oaxaqueña, razón por la que determine informar a los ciudadanos de la citada región del Estado de Oaxaca, así mismo, y como diputada federal plurinominal por la tercera circunscripción, que comprende distintos estados de la república, y como oaxaqueña, se considero importante informar el resto de las actividades desempeñadas como legisladora local a los ciudadanos del Estado quienes se concentraron en la ciudad capital, es decir en la ciudad de Oaxaca de Juárez.

[...]

SUP-RAP-499/2012

Cabe mencionar que los contratos se hicieron verbales, es la razón por lo cual las empresas se niegan a dar un comprobante, por cuestiones de carácter fiscal es por que me veo imposibilitada para cumplir con el requerimiento hecho por esta autoridad, abundando mas le recuerdo que las cuestiones fiscales se prohíbe dar un recibo con fecha posterior a lo contratado.

[...]

Así las cosas, y derivado a lo anteriormente manifestado, el único informe rendido lo realice en dos eventos, uno se llevo a cabo el 24 de octubre del dos mil once en el Salón Oaxaca del Hotel Misión de los Ángeles que se ubica en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y un segundo evento que se llevo a cabo en la explanada del parque municipal de la población de Rio Grande, Tututepec, Oaxaca mismo que se desarrollo el día 28 de octubre de dos mil once; lo anterior, atenta a la obligatoriedad que se encuentra prevista por el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su Sección Tercera, artículo 8, numeral 1, fracción XVI [...]"

Circunstancia que se corrobora con la prueba documental pública consistente en el monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que se constató que el promocional relativo al informe de labores de la citada otrora Legisladora, el cual fue identificado con el folio RA01349-11, se difundió en las emisoras de radio **XEKZ-AM 610 y XEOA-AM 570**, durante el periodo comprendido del diecisiete de octubre al dos de noviembre del año próximo pasado, como se muestra a continuación:

...

En tal virtud, ha lugar a sostener que la C. Margarita Liborio Arrazola, otrora Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la temporalidad, por haber contratado promocionales radiofónicos para difundir la rendición de su informe anual de labores en dos ocasiones durante el año dos mil once.

Como se advierte de lo anterior, es evidente que el órgano administrativo electoral federal responsable tomó en consideración diversos medios probatorios que obraban en el

expediente, es decir, que sí existió un caudal probatorio que, una vez valorado, sirvió de base para demostrar la existencia de los hechos y la responsabilidad de la denunciada en la conducta que se le atribuyó.

En este orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, procede confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. En lo que fue materia de impugnación, se confirma la resolución CG674/2012, de diecisiete de octubre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la apelante, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-499/2012

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO